



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 2317

(09 NOV 2017)

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Auto No. 629 del 22 de diciembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a la petición presentada con el oficio con radicado No. E1-2016-031571 del 1 de diciembre de 2016, por la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la construcción de una planta extractora de aceite crudo de palma, en el predio denominado El Castillo el Ariete, ubicado en el municipio de Puerto Parra en el departamento de Santander, y da apertura al expediente SRF418.

Que a través del Auto No.171 del 23 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del proceso de evaluación de la sustracción en comento, requirió a la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, información adicional necesaria para continuar con el trámite.

Que con el oficio radicado con No. E1-2017-015315 del 20 de junio de 2017, la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, allegó la información adicional solicitada mediante el Auto No.171 del 23 de mayo de 2017. Que los días 14 y 15 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

visita técnica al área solicitada en sustracción definitiva de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, cuyo fin era verificar las condiciones biofísicas del área y corroborar la información presentada por el peticionario mediante el soporte técnico obrante en el expediente SRF0418.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico No. 61 del 10 de octubre de 2017, para atender la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Río Magdalena en comento.

Dentro de los aspectos evaluados se señala lo evidenciado en la visita a campo:

"(...)

Los días 14 y 15 de agosto de 2017, se realizó salida de verificación técnica en campo para identificar los principales atributos físicos y bióticos del área solicitada en sustracción y las áreas de influencia de la misma. Con este fin se realizó desplazamiento al municipio de Puerto Parra – Santander, desde la ciudad de Barrancabermeja, encontrando lo siguiente.

A nivel regional, se observó una zona dominada por un paisaje tipo mosaico, en el cual alternan zonas agrícolas, con áreas semiurbanas y parches de vegetación en estado de conservación, especialmente sobre algunas corrientes hídricas que suceden cerca del área de interés, siendo la más representativa la quebrada Agua Negras.

Al predio El Ariete, en el cual se desarrollaría el proyecto planteado por la empresa, se accede por la vía conocida como Troncal del Magdalena (fotografía 1), la cual se comunica con el área solicitada en sustracción, a través de una vía carretable privada (fotografía 2), la cual en caso de construirse la planta y según afirma el peticionario, deberá ser ampliada para permitir el paso de vehículos de carga, carro tanques, mulas, doble troque, entre otros.

Actualmente en el predio hay algunas estructuras ya construidas que corresponden a una vivienda familiar (fotografía 3), un vivero (fotografía 4) y un corral, y aunque la mismas no hacen parte del área solicitada en sustracción, dan cuenta de la actividad agropecuaria que actualmente se lleva a cabo en el predio El Ariete.

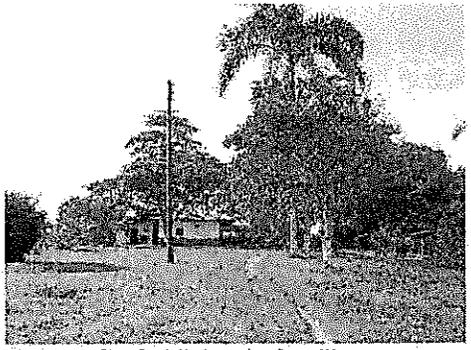


Fotografía 1. Troncal del Magdalena



Fotografía 2. Vía de acceso al predio El Ariete

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"



Fotografía 3. Vivienda familiar



Fotografía 4. Vivero

Ahora bien, en cuanto al área puntual sobre la cual se está solicitando sustracción de la Reserva Forestal de Río Magdalena establecida por la Ley 2a de 1959, en lo que corresponde al que ha sido denominado por el peticionario como "polígono 1" se evidenció que actualmente la misma corresponde a una zona plana de pastoreo cuya cobertura principal es la de pastos, con algunos arbustos y árboles aislados pero en muy bajo número (fotografías 5 a 10) y con un suelo en el cual se puede apreciar el efecto de la actividad ganadera por pastoreo, características que son homogéneas en toda la extensión del área, la cual presenta como límite, una cerca viva, que se puede apreciar en la fotografía 10.



Fotografía 5. Polígono 1



Fotografía 6. Polígono 1



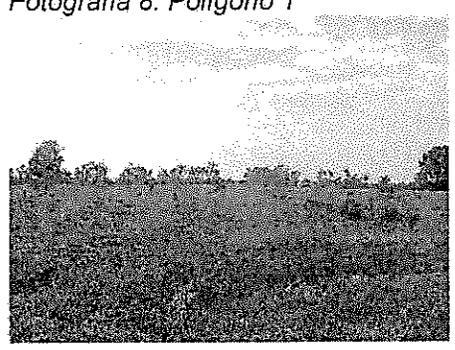
Fotografía 7. Polígono 1



Fotografía 8. Polígono 1



Fotografía 9. Polígono 1



Fotografía 10. Polígono 1

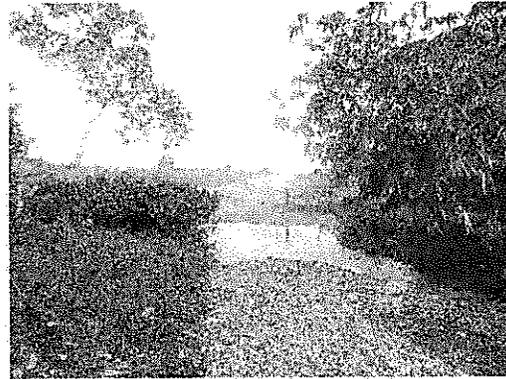
A handwritten signature in the bottom right corner of the page.

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Esta área del polígono 1 se encuentra separada de la denominada "polígono 2" por un cuerpo de agua permanente (quebrada El Ariete o NN), que actualmente puede ser cruzado de forma peatonal (fotografías 11 a 14), y sobre el cual se proyecta construir una obra de arte que permita el paso vehicular sin interferir con el cauce actual según informa el peticionario. Esta corriente de agua presenta aun algunos árboles que actúan como vegetación ribereña, aunque la misma en algunos tramos no presenta un ancho considerable que cumpla con los parámetros que son considerados adecuados para una ronda de protección.



Fotografía 11.



Fotografía 12.



Fotografía 13.



Fotografía 14.

En cuanto a las condiciones del "polígono 2", estas son semejantes a las observadas en el polígono 1, a excepción que el terreno es ligeramente más ondulado, sin embargo, las coberturas vegetales son iguales, con un dominio por parte de pastos y algunos ejemplares arbóreos aislados (fotografías 15 a 18)



Fotografía 15. Polígono 2



Fotografía 16. Polígono 2

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"



Fotografía 17. Panorámica del polígono 2



Fotografía 18. Panorámica del polígono 2

Respecto a las actividades a realizar en las áreas solicitadas a sustraer, como ya se mencionó, las vías requieren de una ampliación para permitir el tránsito de vehículos pesados que accederán a la planta; mientras en el polígono 1 se instalarían todas las infraestructuras industriales y los acondicionamientos relacionados, de los cuales el peticionario señaló:

- *Planta de producción*
- *Bodegas de almacenamiento de fruto*
- *Plantas y pilas de compostaje*
- *Zonas de parqueo interna y externa*
- *Patio de maniobras vehiculares*
- *Área de laboratorios de control agronómico*
- *Campamentos flotantes y zonas de descanso del personal*
- *Zona de baños portátiles*
- *Taller de mantenimiento y reparación*
- *Zonas de acopio de materiales de desecho*
- *Zona de básculas*

Igualmente, un área identificada durante la salida y que cabe destacar, es la propuesta por el peticionario para realizar la compensación en caso de una eventual sustracción, y la cual se encuentra adyacente a las áreas solicitadas en sustracción. Para los fines de compensación el peticionario propone compensar el área total distribuida en tres polígonos, ubicados sobre la zona de escorrentía hacia la quebrada Aguas Blancas y en la zona ribereña de la quebrada El Ariete (o quebrada NN)(...)"

De la evaluación de la información aportada por el peticionario tanto en la solicitud como la requerida en como información adicional, y de lo evidenciado en la visita al área, se exponen las siguientes consideraciones:

" 5. CONSIDERACIONES

[Handwritten signature]

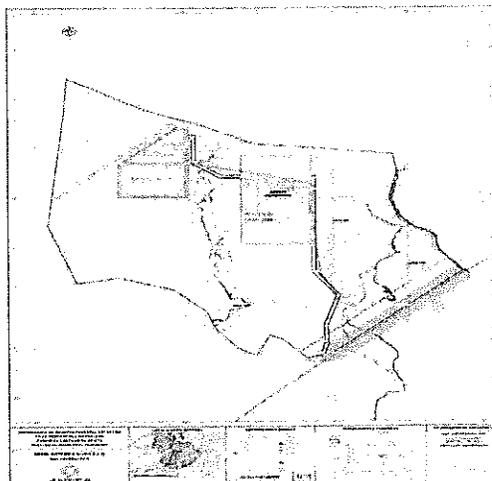
"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Ángel Botero Hijos S.A.S solicita sustracción de un área de 18,7 hectáreas de la Reserva Forestal de Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959 Río Magdalena, para la Construcción de una planta extractora de aceite de palma, en el predio denominado El Castillo El Ariete, en jurisdicción del municipio de Puerto Parra - Santander. La información que ha sido allegada por el peticionario, tanto en la solicitud inicial como en la información adicional, así como lo observado durante la salida de verificación técnica, se evaluó en el marco de lo dispuesto en la Resolución No. 1526 de 2012, encontrándose las siguientes consideraciones:

- Señala el peticionario que la importancia de desarrollar el proyecto se fundamente en que una de las principales actividades económicas en el municipio de Puerto Parra, es la relacionada con la producción a gran escala de palma para extracción de aceite, no obstante, no existe actualmente una planta de procesamiento ubicada cerca a estas plantaciones, por lo que los productores deben desplazarse grandes distancias para realizar dicho proceso, acrecentando los costos económicos del mismo. De esta forma, señala el peticionario que la instalación de la planta propuesta por él, dará un alivio a los palmicultores de la zona, llegando a beneficiarse incluso los de municipios vecinos y ofreciendo un impulso a la economía local.
- El área solicitada en sustracción para la construcción de la planta, se ubica en la vereda Aguas Negras, y a la misma se accede por la Ruta Nacional 45 (Troncal del Magdalena), sobre la abscisa K87+600, en la cual se encuentra el acceso al predio El Castillo, El Ariete.

Al área se accede por una vía carretable, la cual conduce a algunas infraestructuras que existen actualmente y hacen parte de la vivienda unifamiliar del predio, el cual está dedicado a la ganadería y a la actividad palmicultora en fase de vivero. En la parte posterior de la vivienda, se ubica el área solicitada en sustracción, la cual está conformada por dos polígonos, en los cuales se ubicarían la infraestructura de la planta, las lagunas de tratamiento y el área que corresponde a las vías que deberán ser implementadas y/o mejoradas. En la figura 11 se ilustra el área solicitada en sustracción, la cual comprende 18,7 hectáreas.

Figura 11. Área solicitada en sustracción.



"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

En cuanto al área solicitada en sustracción, cabe resaltar que uno de los requerimientos del Auto No.171 de 2017, era precisar las áreas de infraestructura en la cuales se haría un cambio de uso del suelo definitivo. Al respecto el peticionario incluyó un mapa en el cual se presenta el esquema de las diferentes infraestructuras. Adicionalmente, durante la salida de verificación técnica, precisó que toda el área solicitada en sustracción será ocupada por diferentes infraestructuras y las áreas intersticiales serán zonas de tránsito del personal, por lo que igualmente serán objeto de cambio en el uso del suelo. En este contexto, mantiene su solicitud de los dos grandes polígonos donde se ubicarán, en el polígono 1, la infraestructura industrial, administrativa y operativa de la planta; y en el polígono 2 las lagunas de tratamiento de agua del proceso extractivo, así como el polígono que corresponde a las vías.

- Respecto a las características del área de influencia del proyecto, geomorfológicamente, el área es principalmente plana en área del polígono 1 y un poco más ondulada en el polígono 2, con mayores pendientes hacia las zonas de ribera de la quebrada NN. En este sentido el peticionario indica que las amenazas relevantes en el área de estudio corresponden a procesos de remoción en masa activos, los cuales presentan una susceptibilidad muy baja y baja; y a situaciones de inundación debido a la alta pluviosidad de la región.*

No obstante, y considerando la naturaleza de las actividades a desarrollar eventualmente como parte del proyecto, las cuales no implican una modificación significativa de los atributos geomorfológicos de las áreas donde se implementaría las diferentes infraestructuras; puede afirmarse que posibles eventos de situaciones de riesgo estarán relacionadas con la dinámica natural en el área, y que la implementación del proyecto no presentará afectación sobre los servicios ecosistémicos derivados de los diferentes elementos geomorfológicos que se encuentran en el área de influencia del mismo. Sin embargo, en caso de presentarse afectación de procesos morfodinámicos durante el desarrollo del proyecto, la empresa deberá tomar las medidas necesarias para su mitigación y/o corrección.

Por otra parte, a nivel de paisaje, el área de influencia del proyecto se ubica en una zona que presenta un alto grado de intervención debido principalmente a la conversión a sistemas productivos agrícolas, por lo cual las coberturas dominantes corresponden a pastos y cultivos, aunque se observan parches aislados de vegetación con ciertos grados de conservación, particularmente en lo que corresponde a las riberas de los cuerpos de agua. De esta forma a escala regional, la zona puede considerarse un mosaico conformado por diferentes tipos de cobertura, aunque dominando las coberturas que presentan algún tipo de intervención antrópica.

- Respecto al suelo en el área de interés, tal como lo indica el peticionario en los documentos presentados, y según se evidenció en campo, el área solicitada en sustracción cuenta con una intervención antrópica previa, la cual se traduce en una cobertura vegetal constituida por pastos principalmente, aunque con algunos individuos arbóreos y arbustivos aislados. No obstante, es importante destacar que la quebrada NN que separa los polígonos 1 y 2 de sustracción presenta una mayor densidad de ejemplares vegetales de porte alto que se consideran como vegetación tipo bosque de galería, aunque los mismos no son suficientes para constituirse en una franja protectora del cuerpo de agua.*

Ahora bien, como lo señala el peticionario cabe destacar que el uso potencial del suelo del área solicitada en sustracción, corresponde a las actividades agrícola,

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

agroforestal, forestal y de protección, por lo cual debe considerarse que, de realizarse el proyecto por la empresa, las áreas sustraídas no podrán ser usadas para ninguno de estos fines. No obstante, considerando las condiciones actuales, se estima que un eventual desarrollo del proyecto, en las condiciones en que lo plantea el peticionario, no afectaría la prestación de servicios ecosistémicos que la misma presta en relación al recurso suelo actualmente, en cambio mediante la compensación que obliga la Resolución No.1526 de 2012, si puede lograrse la restauración de un área de mayor importancia ambiental, que aporte a los servicios ecosistémicos que presta actualmente la Reserva Forestal de Río Magdalena establecida por la Ley 2a de 1959.

- En cuanto a la presencia o cercanía de ecosistemas de importancia ambiental, la verificación cartográfica del área solicitada en sustracción permitió evidenciar que el área no se traslapa con áreas frágiles o que cuenten con alguna categoría especial. Además, como se ha indicado, la verificación técnica en campo evidenció que el área presenta una alta intervención antrópica, que ha transformado no solo el área de interés para el proyecto, si no las áreas adyacentes, dando lugar a un paisaje fragmentado. No obstante, si es importante considerar que en el área de influencia del proyecto existen dos corrientes hídricas cuya vegetación ribereña presenta también altos nivel de intervención, que han disminuido considerablemente el área de protección hídrica que señala la normatividad ambiental se debe conservar para estos ecosistemas acuáticos.*

En este sentido, en caso de adelantarse la actividad, y aunque las áreas solicitadas en sustracción no se traslapan con la zona de ronda hidráulica, debido a la cercanía de las quebradas a las mismas, el peticionario deberá como mínimo garantizar la permanencia de los ejemplares que actualmente se encuentran en las zonas de ribera y que no se realizará ningún tipo de actividad en estas franjas de protección establecidas por norma y que corresponden a 30 metros para este tipo de cuerpos de agua.

En cuanto a la biodiversidad en el área de influencia del proyecto, el peticionario señala que debido al estado actual de la vegetación en el área solicitada en sustracción, la cual está compuesta predominantemente por pastos limpios, no existirá una afectación a nivel de flora particularmente en lo que se refiere a los polígonos solicitados en sustracción. Igualmente destaca que entre la escasa vegetación ubicada sobre la zona ribereña de la quebrada NN, no se encuentran especies bajo alguna categoría de amenaza, y en todo caso, esta franja no será intervenida en la construcción de la planta y tampoco se solicita sustracción sobre ella.

Por su parte para la fauna, señala el peticionario que las especies reportadas son en su mayoría generalistas y que la mayoría de ellas tiene su refugio en las zonas de vegetación ribereña y que la zona de pastos sirve como zona de paso para los individuos, aspecto en el cual se puede generar la mayor afectación sobre las comunidades faunísticas por cuanto, las áreas cambiaran de uso de suelo y pasaran a ser estructuras industriales.

Al respecto es importante que la empresa establezca entre su personal normas de respeto por los individuos de fauna que puedan eventualmente transitar por las instalaciones de la planta y que se limite el tránsito hacia las zonas cercanas a la quebrada NN.

- En cuanto al recurso hídrico en el área solicitada en sustracción, sobre el aporte subterráneo, indica el peticionario que la construcción de la planta intervendrá un área de recarga por precipitación sobre la cota 120 y que deberán tomarse medidas*

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

para controlar el efecto sobre la recarga del nivel freático. Al respecto y con el fin de no afectar la prestación del servicio de regulación y aporte hídrico del área, la empresa deberá procurar la menor intervención o afectación sobre este recurso, para lo cual en caso de efectuarse la sustracción deberá implementar las medidas necesarias para evitar la afectación sobre estas zonas de recarga.

Adicionalmente debe destacarse que una de las fuentes de recurso que usará la planta en su funcionamiento proviene de aguas subterráneas, que una vez utilizadas serán tratadas y vertidas a la quebrada NN.

Respecto al aporte hídrico por aguas superficiales, es de resaltar que el área solicitada en sustracción sucede cerca de dos cuerpos de agua, la quebrada NN y la quebrada Aguas Blancas que tributa a la quebrada Aguas Negras. Particularmente la quebrada NN se ubica entre los dos polígonos de sustracción planteados, cuenta con poca vegetación protectora en su ribera, y la misma debería ser intervenida mediante una obra de arte que permita el tránsito vehicular entre los dos polígonos. Sobre esta quebrada el peticionario señala que la misma presenta altos niveles de contaminación fisicoquímica según los análisis realizados y que no se identifican captaciones para el uso del recurso aguas arriba o aguas debajo de la ubicación del área solicitada en sustracción.

Adicional a lo anterior, se debe considerar la posible afectación debida a las lagunas metanogénicas y facultativa de tratamiento y el pozo receptor, debido a los vertimientos o a filtraciones desde las mismas, a lo cual el peticionario señala que las mismas serán fuertemente impermeabilizadas y que los eventuales vertimientos, contarán con tratamientos previos, además de la implementación de programas y medidas de manejo para prevenir, mitigar o corregir.

Igualmente en el documento técnico se afirma que los factores que representan un mayor impacto negativo son los referentes a las características físico-químicas del agua superficial y el suelo, paisaje y la economía y salud de la población, lo anterior debido a que las características del afluente generado en la Planta Extractora de Aceite de Palma presenta alta cargas de materia orgánica que puede generar un cambio a las condiciones de calidad actual del cuerpo de agua superficial en donde se descargará el vertimiento.

No obstante, indica el peticionario que la construcción de la planta no incrementaría de ninguna manera las amenazas en el área de influencia indirecta del proyecto, y que se implementarán mecanismos de desagüe y control hidráulico con el fin de evitar empozamientos durante la etapa de operación, canaletas perimetrales que conduzcan el agua lluvia hacia la corriente natural de agua o para utilizarla en labores propias de la planta.

Ahora bien, un aspecto importante a tener en cuenta es el señalado por el peticionario quien afirma que los vertimientos derivados del funcionamiento de la planta, "pueden generar el deterioro de la calidad físico-química, bacteriológica e hidrobiológica (del agua superficial) a pesar de que se cuente con sistemas de disposición apropiada de aguas servidas y desechos sólidos". Al respecto es fundamental señalar que la empresa debe tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier afectación negativa sobre el cuerpo de agua al que se realizará el vertimiento, empleando las metodologías que sean necesarias, aunque las mismas resulten costosas o engorrosas, por cuanto se debe garantizar que las condiciones actuales del cuerpo de agua no se vean afectadas por las actividades de funcionamiento de la planta.

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

En este sentido, se puede considerar que las posibles afectaciones sobre estos cuerpos de agua se deberían a las actividades de la planta, mas no al cambio en el uso del suelo debido a la implementación de la infraestructura. En este sentido la Corporación Autónoma Regional de Santander, deberá imponer las medidas de manejo que estime adecuadas, para la actividad. No obstante, se debe resaltar que cualquier vertimiento que se realice a la quebrada NN debe cumplir con los rangos y valores límite que exige la normativa ambiental, para lo cual tanto el peticionario como la mencionada corporación deberán tener herramientas de evaluación y control sobre el afluente.

- En cuanto al análisis de impactos presentado por el peticionario, cabe resaltar que la evaluación que lleva a cabo este Ministerio se fundamenta en la afectación que tendrá sobre la prestación de los servicios ecosistémicos, el cambio de uso de suelo debido a la implementación de la actividad propuesta por el peticionario. En este sentido y según lo señalado antes, se considera que, para el área particular solicitada en sustracción por el peticionario, no se presentará una afectación significativa sobre los servicios ecosistémicos que la misma presta actualmente. No obstante, el peticionario deberá atender todas las recomendaciones y/o obligaciones que indique la Corporación Autónoma Regional de Santander, para prevenir y mitigar los impactos que se puedan derivar de la puesta en marca y funcionamiento de la planta extractora.*
- Respecto a la propuesta de compensación, el peticionario ha allegado un plan preliminar, en el cual se proponen tres áreas de restauración ubicadas cerca al área de sustracción, para recuperar el bosque de galería sobre la quebrada NN y las áreas de escorrentía hacia la quebrada Aguas Blancas, como se puede observar en la figura 11. Al respecto cabe resaltar que en caso de que esta sea el área propuesta definitivamente para llevar a cabo la compensación, se deberá justificar la importancia ecológica de estas áreas en aspectos como su conectividad a otras áreas con vegetación conservada y señalar los beneficios que traerá la restauración de estas áreas para la prestación de servicios en general. De igual manera y por cuanto el área a restaurar sobre la quebrada NN, se ubica entre dos áreas que estarán sometidas a actividades permanentes, se deberán presentar las medidas para asegurar la restauración en las mismas y minimizar la afectación negativa debida a las actividades de la planta. Adicionalmente, el peticionario deberá tener en cuenta que debe socializar el área con la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su aprobación.*

En conclusión, se estima que la afectación debida al cambio de uso de suelo por la construcción de la planta extractora de aceite, sobre los servicios ecosistémicos que presta actualmente el área solicitada en sustracción, no es significativa considerando el estado actual de la misma. No obstante, el peticionario deberá implementar medidas fuertes para evitar la afectación sobre el recurso hídrico en el área. En este sentido se recomendará a la Corporación Autónoma Regional de Santander, realizar seguimientos frecuentes sobre este aspecto, sin que esto exima el seguimiento que este Ministerio debe realizar al área que será sustraída. (...)

Hechas las anteriores consideraciones de orden técnico, este Ministerio conceptúa que es viable la sustracción definitiva de 18,7 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto “*Construcción de una planta extractora de aceite de palma, en el predio denominado El Castillo El Ariete*”, solicitada por la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8. El listado de las coordenadas del área sustraída de manera

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

definitiva se relaciona en el Anexo No. 1 del presente acto administrativo, junto con su salida gráfica.

Ahora bien, el Concepto Técnico No. 61 del 10 de octubre de 2017, determina cuales son las condiciones, términos y obligaciones que se generan en razón a la sustracción definitiva, y que deberá cumplir la beneficiaria de la misma, los cuales se señalaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

" c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; (...)"

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

*También se **podrán sustraer de la reserva forestal los predios** cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva. (...)"*

“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alindrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindrar, realindrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que el numeral 6 del Artículo 16 del citado Decreto, señaló dentro de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“6. Proponer, en los temas de su competencia, los criterios técnicos que deberán considerarse en el proceso de licenciamiento ambiental.”

Que inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, determina:

*“(…)Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alindrar, realindrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que **proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal**, sea esta temporal o definitiva, **la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (…)**” (Negrilla por fuera del texto original)*

Que evaluados los documentos que reposan en el expediente SRF418 y acorde con el concepto técnico No. 61 del 10 de octubre de 2017, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se determina que es viable la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el proyecto “Construcción de una planta extractora de aceite de palma”, en el predio denominado El Castillo El Ariete, localizado en el municipio Puerto Parra, en el Departamento de Santander, solicitada por la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8.

Que como consecuencia de la sustracción efectuada se impondrán las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, así como las condiciones y obligaciones acorde con lo señalado en el concepto técnico que evaluó la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8.

05 NOV 2017

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, será de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Efectuar la sustracción definitiva de un área de 18,7 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el predio denominado El Castillo El Ariete, localizado en la vereda Aguas Negras, del municipio de Puerto Parra, en el departamento de Santander, para el proyecto de *"Construcción de una Planta Extractora de Aceite de Palma"*, en atención a la solicitud presentada por la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, y a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Las coordenadas del área sustraída se encuentran definidas en el anexo 1 del presente acto administrativo y se materializan cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Bogotá, como se presenta en la figura anexa.

Artículo 2.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente a la sustraída (18,7 hectáreas), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio.

Parágrafo.- Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, se debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción, propendiendo porque se localice en zonas de importancia ambiental, como nacimientos de cuerpos de agua abastecedores de acueductos o corredores de conectividad entre áreas conservadas, en todo caso, deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:



“Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

1. En áreas priorizadas por la corporación autónoma regional competente, para adelantar proyectos de restauración.
2. En un área protegida del orden nacional o regional.
3. En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.

Artículo 3.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta del Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva, el cual debe incluir los siguientes aspectos:

- a) Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.
- b) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos físicos, definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos, definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- c) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal, la estructura y composición - índices de riqueza.
- d) Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- e) Identificación de los disturbios presentes en el área.
- f) Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- g) Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- h) Programa de seguimiento y monitoreo, una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema
- i) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de cuatro años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.
- j) Propuesta del mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante

09 NOV 2017

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.

Artículo 4.- La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, deberá en el marco de sus competencias, imponer las correspondientes medidas de manejo para prevenir, mitigar y corregir, la posible afectación sobre el recurso hídrico en el área de influencia del proyecto; e igualmente deberá hacer seguimiento de la efectividad de las mismas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 5.- La sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Parágrafo.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales y las Municipales competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

Artículo 6.- La sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, deberá informar a esta Dirección con destino al Expediente SRF 418, sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.

Artículo 7.- La sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, deberá implementar las medidas necesarias para garantizar que la construcción y funcionamiento de la planta no afectarán el recurso hídrico superficial y subterráneo del área de influencia del proyecto.

Parágrafo.- La sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, deberá informar a este Ministerio respecto de las citadas medidas, que se implementen durante la construcción de la planta, y para el funcionamiento de la misma.

Artículo 8.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la vegetación o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes al área sustraída para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

Artículo 9.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 10.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación al representante legal de la sociedad **ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT 890.002.737-8, del

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 11.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), al municipio de Puerto Parra en el departamento de Santander, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

Artículo 12.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 13.- RECURSO.- Se advierte que contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

09 NOV 2017



CESAR AUGUSTO REY ANGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADSA

Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADSA

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADSA

Concepto técnico: 61 del 10 de octubre de 2017

Expediente: SRF 0418

Resolución: Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones

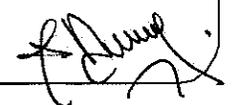
Solicitante: sociedad ÁNGEL BOTERO HIJOS S.A.S.,

Proyecto Construcción de una Planta Extractora de Aceite de Palma

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Anexo No 1 Listado de coordenadas (Sistema magna sirgas, origen Bogotá) Área de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Río Magdalena

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1015971,59	1230351,86
2	1016013,77	1230351,86
3	1016013,67	1230315,82
4	1016037,28	1230315,55
5	1016037,28	1230178,93
6	1016123,02	1230113,34
7	1016189,20	1230113,34
8	1016189,20	1230208,68
9	1016426,55	1230208,68
10	1016426,55	1230108,35
11	1016440,55	1230108,35
12	1016440,87	1229634,41
13	1016523,59	1229513,35
14	1016479,87	1229364,14
15	1016483,63	1229275,92
16	1016469,44	1229221,30
17	1016470,60	1229214,71
18	1016458,36	1229203,52
19	1016455,12	1229221,87
20	1016469,55	1229277,41
21	1016465,79	1229365,86
22	1016508,29	1229510,92
23	1016426,88	1229630,07
24	1016426,55	1229767,63
25	1016189,20	1229767,63
26	1016189,20	1230099,34
27	1016118,28	1230099,34
28	1016023,28	1230172,01
29	1016023,28	1230301,71
30	1016013,63	1230301,82



"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE
31	1016012,81	1230000,93
32	1015775,41	1230003,46
33	1015776,00	1230166,42
34	1015971,59	1230351,86

Salida Gráfica de las Áreas Sustraídas de manera definitiva de la Reserva Forestal Río Magdalena, municipio Puerto Parra, en el departamento de Santander

